

## EXPEDIENTE 455/2012

En la ciudad de Pamplona a 26 de junio de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Visto escrito presentado por doña (...), en representación de la entidad AAA, S.L. con N.I.F. XXX y domicilio a efectos de notificaciones en (...), en relación con actuaciones llevadas a cabo por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de impago de sanción impuesta en materia de transportes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante la correspondiente resolución del Director del Servicio de Ordenación y Gestión de Transportes, vino a imponerse a la recurrente sanción por comisión de infracción en materia de transportes (expediente (...)), confirmada en resolución de la Directora General de Transportes por la que se desestimaba el correspondiente recurso de alzada. Posteriormente interpuso la interesada recurso extraordinario de revisión, que fue inadmitido por resolución de 31 de octubre de 2011.

SEGUNDO.- Ante la falta de pago de la sanción se produjo su exigencia en vía de apremio, a través de la correspondiente providencia de fecha 2 de abril de 2012. Contra dicho acto interpuso la interesada recurso de reposición, que fue desestimado mediante resolución del Director del Servicio de Recaudación de 25 de junio de 2012.

TERCERO.- Y contra dicha resolución viene ahora la interesada a interponer reclamación económico-administrativa ante este Tribunal mediante escrito presentado en la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa el 20 de julio de 2012, insistiendo en la anulación del procedimiento de apremio iniciado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta, dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y artículos 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulado el recurso dentro de plazo y por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- En primer lugar, alega la interesada la solicitud de suspensión formulada en su escrito de interposición de recurso de revisión contra la sanción impuesta, solicitud que, pretendidamente, no habría sido contestada y que, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, sería causa de oposición a la providencia de apremio. Pues bien, en relación con dicha alegación ha de señalarse, que, en cuanto al efecto que pudiera tener la solicitud de suspensión en relación con la providencia de apremio impugnada, hemos también de remitirnos a lo señalado en la resolución del Director del Servicio de Recaudación de 25 de junio de 2012 según la cual la suspensión solicitada se habría alzado ya con la notificación a la interesada, ocurrida el 5 de diciembre de 2011, de la resolución 1480/2011, de 31 de octubre, de la Directora General de Transportes por la que se inadmitía a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto, tal y como expresamente se recoge en su Fundamento de Derecho 3º, de modo que la ejecución de la deuda no estaría suspendida en el momento del dictado de la providencia de apremio, el 2 de abril de 2012.

TERCERO.- Finalmente, alega la recurrente que no se había recibido resolución desestimatoria firme de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento formulada también al presentar el recurso extraordinario de revisión, con carácter supletorio y para el caso de que no le fuera concedida la suspensión solicitada en el mismo, circunstancia que, entiende la recurrente, permitiría también la oposición a la providencia de apremio dictada.

En relación con esta cuestión ha de señalarse que, en efecto, el artículo 116.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria establece que *“la presentación que de una solicitud de aplazamiento, frac-*

*cionamiento o compensación se haga en periodo voluntario producirá el efecto de impedir el comienzo del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes".* Ahora bien, el retraso en el comienzo del periodo ejecutivo lo es *"durante la tramitación de dichos expedientes"*, esto es, hasta el momento de la conclusión de los mismos con la concesión o denegación del aplazamiento solicitado, conclusión que, en el presente supuesto, tuvo lugar con la denegación del aplazamiento mediante resolución del Director del Servicio de Recaudación de 20 de febrero de 2012, notificada el 5 de marzo de 2012, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 del Reglamento de Recaudación, concedió un plazo de quince días a contar desde la notificación de la resolución denegatoria para realizar el ingreso, apercibiendo expresamente a la interesada que *"tras el vencimiento de dicho plazo sin haberse satisfecho, la deuda se exigirá por el procedimiento de apremio"*.

Y la posterior interposición del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa, como establece el artículo 148.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria *"no suspende la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos"*.

Por tanto una vez notificada el día 5 de marzo de 2012, la resolución denegatoria del aplazamiento y en aplicación del artículo 57.3.a) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, tras el transcurso del plazo de 15 días establecido para el ingreso de la deuda, se dio inicio al periodo ejecutivo el día 24 de marzo de 2012, debiendo considerarse correctamente iniciado el procedimiento de apremio con la notificación el día 25 de abril de 2012, de la providencia de fecha 2 de abril de 2012.

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, acuerda desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de la entidad AAA, S.L. contra resolución del Director del Servicio de Recaudación de 25 de junio de 2012, dictada en relación con actuaciones recaudatorias llevadas a cabo por los órganos de recaudación con motivo de impago de sanción impuesta en materia de transporte en expediente (...), confirmándose las mismas en sus propios términos, conforme resulta de la fundamentación del presente Acuerdo.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 17 de julio de 2013.